



ALCADIA MUNICIPAL
NUEVA SEGOVIA SAN ESTEBAN DE CALOTO
CIUDAD CONFEDERADA

DECRETO No 0207
(Noviembre 30 de 2018)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE POLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES, CON EL PROPOSITO DE PROTEGER LA VIDA, LA SALUD Y LA PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA.

El Alcalde Municipal Encargado de Caloto, Cauca, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 44 y 315 de la Constitución Política, literal b) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 670 de 2001 reglamentada parcialmente por el Decreto 4481 de 2006, en concordancia con la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 2° determina, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que el artículo 44° del ordenamiento Superior establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida, la integridad física, y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, numeral 2°, señala que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y le corresponde conservar el orden público dentro de su territorio de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Convención sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-580 A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, ha sostenido que "Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones



ALCADIA MUNICIPAL
NUEVA SEGOVIA SAN ESTEBAN DE CALOTO
CIUDAD CONFEDERADA

jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés..."

Que la Ley 670 de 2001 desarrolla el artículo 44 Superior en aras de garantizar la vida, la integridad física, la salud y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, normatividad que en sus artículos 4° y 17 facultan a los Alcaldes Municipales para regular su uso y distribución, así como para conocer de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en dicha Ley y para todo lo demás que sea de su competencia.

Que la Ley en comento en sus artículos 7° y 8° establece la prohibición total de venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y la fabricación, producción, manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Que el Decreto Nacional No. 4481 de 2006 reglamenta parcialmente la ley 670 de 2001 y refrenda las facultades y competencias del Alcalde, en especial las relacionadas con la expedición de autorizaciones y requisitos para demostraciones públicas que involucren el uso de la pólvora; su almacenamiento; la prohibición de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos y la prohibición de venta de estos productos que contengan fósforo blanco.

Que los componentes químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto los procesos de fabricación, transporte, distribución y uso de fuegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Que es de público conocimiento que el uso de pólvora suele concentrarse en los meses de diciembre y enero de cada año, temporada en la que normalmente los menores de edad, pese a las intensas campañas preventivas del ente municipal, son víctimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de artículos pirotécnicos, el que suele afectar además, según los reportes estadísticos, a personas en edad productiva ocasionándoles secuelas y eventualmente la muerte.

Que el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 señala los Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas y en su Parágrafo 2°, determina: *"Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales"*.

"UNIDOS POR EL CALOTO QUE SOÑAMOS, TERRITORIO PRODUCTIVO, TURISTICO Y DE PAZ"

Calle 12 No. 4-67, segundo piso, teléfono 092 8258336 37 38 39

E-mail: alcaldia@caloto-cauca.gov.co



ALCADIA MUNICIPAL
NUEVA SEGOVIA SAN ESTEBAN DE CALOTO
CIUDAD CONFEDERADA

Que la misma Ley en su artículo 149, establece: *“los medios de policía son instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas”*.

Que el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, establece como medio de Policía la incautación, en la cual se establece: *“Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley”*.

Que el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, establece como otro medio de Policía el Decomiso, el cual determina: *“Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado”*.

Que por razones de orden público y seguridad descritas en esta parte considerativa, se requiere adoptar medidas de control sobre la distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, con el propósito de proteger la vida, la salud y la preservación de la seguridad en el territorio del municipio de Caloto, Cauca.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Prohíbese el uso, manipulación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, registro y permisos de funcionamiento de establecimientos dedicados a artículos pirotécnicos y pólvora en el Municipio de Caloto, Cauca, a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el 12 de enero de 2019, por la parte que motiva el presente mandato.

Parágrafo Primero.- La infracción al artículo anterior será sancionada con la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 4**, por valor de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV), equivalentes a ochocientos treinta y tres mil trescientos veinticuatro pesos (\$ 833.324 m/cte), que serán cancelados en la tesorería municipal, además de Destrucción de bien y Suspensión temporal de actividad para los establecimientos comerciales.

Parágrafo Segundo.- Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos de aire caliente, le será decomisado el producto, será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

“UNIDOS POR EL CALOTO QUE SOÑAMOS, TERRITORIO PRODUCTIVO, TURISTICO Y DE PAZ”

Calle 12 No. 4-67, segundo piso, teléfono 092 8258336 37 38 39

E-mail: alcaldia@caloto-cauca.gov.co



ALCEDIA MUNICIPAL
NUEVA SEGOVIA SAN ESTEBAN DE CALOTO
CIUDAD CONFEDERADA

Parágrafo Tercero.- Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos de aire caliente, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme se establece en el parágrafo del artículo 14 de la ley 670 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO.- Prohíbese la expedición de permisos para la venta y comercialización de cualquier tipo de pólvora en el Municipio de Caloto, Cauca, a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el 12 de enero de 2018, por la parte que motiva el presente Decreto.

Parágrafo Primero.- Para efectos del presente Decreto, téngase como sinónimos las siguientes expresiones: pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTICULO TERCERO.- El fabricante o expendedor de artículos pirotécnicos que, teniendo la Licencia respectiva, solicite permiso para la realización de demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de que trata el artículo 5 del Decreto 4481 de 2006, deberá tramitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno Municipal con cuarenta y ocho (48) horas hábiles antes del evento tomando en cuenta las especificaciones del Decreto 4481 de 2006 y demás normas legales concordantes que regulan la materia, presentando además el correspondiente concepto técnico del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios y de la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Caloto, Cauca.

Parágrafo Primero.- La manipulación deberá realizarse por técnicos o expertos en la materia, previa acreditación de su reconocida trayectoria y de vinculación a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo.- El organizador del espectáculo o demostración pirotécnica, deberá acompañar a la solicitud del permiso, póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros que ampare los riesgos por: muebles e inmuebles, laborales y operacionales, gastos médicos, responsabilidad civil patronal y responsabilidad civil por contratistas y subcontratistas, con vigencia de tres (3) días de antelación al espectáculo y hasta por tres (3) meses más, cuya cuantía no podrá ser inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será exigida en los casos y/ o eventos que así lo determinen las normas legales que regulan la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sanciones a que hubiere lugar, serán impuestas por el Comandante de Estación de la Policía Nacional, aplicando para tal efecto el procedimiento previsto en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

“UNIDOS POR EL CALOTO QUE SOÑAMOS, TERRITORIO PRODUCTIVO, TURISTICO Y DE PAZ”

Calle 12 No. 4-67, segundo piso, teléfono 092 8258336 37 38 39

E-mail: alcaldia@caloto-cauca.gov.co



**ALCEDIA MUNICIPAL
NUEVA SEGOVIA SAN ESTEBAN DE CALOTO
CIUDAD CONFEDERADA**

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publicará en la página Oficial del Municipio de Caloto, Cauca, modificando las disposiciones pertinentes que le sean contrarias durante el tiempo de su vigencia.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Caloto, Cauca, a los treinta (30) días del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).


LUIS EDUARDO BANDERAS FORI
Alcalde Municipal (E)

Gestión Documental.
Proyecto: José Wilson Dorado-Enlace Municipal de Víctimas.
Revisó: Jawer Alberto Balanta – Secretario de Gobierno (E)

V. P.
de la
30 - NOV - 2018. (E)